



PODER JUDICIAL

**Cuernavaca, Morelos; 06 seis de abril del año  
2021 dos mil veintiuno.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **167/2002**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de "**[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]**", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], antes "**[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]), a su vez cesionaria de "**[REDACTED] [REDACTED]**", [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] "**[REDACTED]**", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, radicado en la Primera Secretaría; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito del Poder Judicial del Estado de Morelos, el 02 dos de abril de 2002 dos mil dos, y que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su

carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de “[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], antes “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO) demandando contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, en la vía Especial Hipotecaria; el pago de las siguientes pretensiones:

**A).** *- por concepto de Saldo insoluto de capital la cantidad de \$560,138.60 (QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) en virtud del vencimiento anticipado del plazo para restituir el capital prestado, el cual se integra del capital dispuesto por el acreditado al momento de la firma del contrato, más el capital dispuesto que ha ejercitado el (los) cliente (s) mediante el crédito adicional que le fue otorgado. Adeudo que se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente demanda, más lo que se siga generando de acuerdo a lo pactado hasta la total liquidación del adeudo.*

**B).** *- Por concepto de Prima de Seguro la cantidad de \$5072.10 (CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), cantidad que fue calculada al día 2 de septiembre de 1998, tal y como se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente demanda, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.*

**C).** *- Por concepto de pago mensual vencido la cantidad de \$172,818.08 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 08/100 M.N.), misma que fue calculada al día 2 de septiembre de 1998, tal y como se acredita con la certificación contable que se anexa al presente curso, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.*

**D).** *- Por concepto de Intereses Moratorios la cantidad de \$57,332.56 (CINCuenta Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.), tal y como se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente demanda en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.*

**E).** *- Asimismo se reclaman los ajustes mensuales de los Intereses ordinarios, a la alza o a la baja en la misma proporción en que fluctúe la tasa baja respectiva. Así como también los intereses moratorios que se sigan generando, mismos que se calculan sobre las amortizaciones de capital vencidas y no pagadas a la tasa de interés anual aplicable por el factor de UNO PUNTO VEINTE (1.20) o tasa líder más ocho puntos porcentuales y que se causarón sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora.*

*Las cantidades reclamadas como prestaciones con anterioridad, fueron calculadas hasta el día 2 de septiembre de 1998, tal y como se acredita con la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*certificación contable que se anexa a la presente, misma que reúne los extremos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se desglosan y se aprecian los abonos y cargos, la tasa aplicable mes a mes, los procedimientos y mecanismos a seguir para determinar las cantidades generadas, así como también el importe total del adeudo que a la fecha la ahora demandada adeuda a nuestra representada y que se reclaman en la presente demanda, más los que se sigan generando hasta que el demandado cubra la totalidad del adeudo.*



















*2.- El pago de gastos y costas que se generen como consecuencia del presente juicio."*




Asimismo expuso los hechos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, e invoco el derecho que considero aplicable.

2.- Mediante auto de fecha 03 tres de abril del año 2002 dos mil dos, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del término de cinco (5) diez días contestara la demanda entablada en su contra; y señalará domicilio dentro de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes aún las personales, se le harían y surtirían efectos mediante publicación en el Boletín Judicial. Se ordenó expedir la cédula hipotecaria por quintuplicado para que dos tantos fueran enviados al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado para su inscripción correspondiente, otro tanto se le entregara a la parte actora y otro a la parte demandada; se tuvo por designado como perito valuador de la parte actora al Ingeniero [REDACTED], requiriendo a la parte demandada para que designara perito valuador que a su parte corresponde, y como perito designado por el Juzgado al Arquitecto [REDACTED].

3.- En fecha 10 diez de mayo de 2002 dos mil dos, previa certificación secretarial se tuvo en tiempo y forma al demandado [REDACTED] en su

carácter de parte acreditada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones, así como por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, desechándose el incidente de nulidad de actuaciones, en virtud de que los vicios de los cuales pudiera adolecer el emplazamiento quedaron compurgados.

**4.-** Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2006 dos mil seis, se tuvo por reconocida la personalidad de los apoderados legales de la moral denominada “”,   
    
,  “   
 ”,    
 ,    
, en carácter de cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO).

**5.-** Seguida la secuela procesal en Primera Instancia con fecha 20 veinte de mayo de 2008 dos mil ocho, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, inconforme el demandado    
, con el fallo definitivo interpuso recurso de apelación admitido en fecha 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho en efecto devolutivo, substanciado el recurso en mención bajo el Toca Civil número 1452/08-1, en fecha 07 siete de octubre de 2008 dos mil ocho, se revocó la sentencia de 20 veinte de mayo de 2008 dos mil ocho, ordenándose la reposición del procedimiento inclusive hasta el auto de 08 ocho de febrero de 2005 dos mil cinco, y en su lugar dicte otro en el que previo a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tener por enderezada la demanda contra la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED], requiera a la parte actora para que acredite la existencia de esta, y del representante de la misma, y hecho lo anterior, la titular proveyera lo que conforme a derecho procediera.

6.- El 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número 582 registrado bajo el número de cuenta 6345, signado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en cumplimiento al punto Segundo<sup>1</sup> resolutive emitido en el Toca Civil número 1452/08-1, de fecha 07 siete de octubre de 2008 dos mil ocho, se ordenó la reposición del procedimiento.

7.- En auto de 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce se tuvo por reconocida la personalidad de [REDACTED] en su carácter de cesionaria de "[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a su vez cesionaria de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.

8.- Con fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la parte demandada a efecto de hacer de su conocimiento la personalidad de

<sup>1</sup> SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento inclusive hasta el auto de 8 de febrero de 2005, y en su lugar se dicte otro en el que previo a tener por ENDEREZADA la demanda contra la SUCESIÓN A BIENES DE MARIA TERESA LUNA IBAÑEZ, se requiera al banco actor para que acredite la existencia de ésta, y del representante legal de la misma, y hecho lo anterior, la Juez deberá proveer lo que conforme a derecho proceda...

[REDACTED] en su carácter de cesionaria de “[REDACTED] / [REDACTED]”, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], “[REDACTED]”, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.

**9<sup>2</sup>.**- Con fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la abogada patrono de la parte actora exhibiendo copia certificada de la resolución interlocutoria sobre Reconocimiento de Herederos y Nombramiento de Albacea, emitida el 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente 259/2016, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED], del índice del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**10.-** En fecha 18 de enero de 2019 dos mil diecinueve, atento a lo solicitado mediante oficio 1266/2019, derivado del juicio de amparo 668/2018-II-L, se ordenó remitir al juzgado Octavo de Distrito copia certificada de todo lo actuado.

**11.-** El 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por reconocida la personalidad de [REDACTED], como cesionario de los derechos de crédito, cobro y litigiosos, de la parte actora, ordenándose la vista correspondiente a los codemandados por el término de tres (3) días, con el

---

<sup>2</sup> Tomo II



PODER JUDICIAL

apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho para hacerlo.

**12.-** En 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos para los efectos legales procedente el oficio número 26797/2019 signado por la Secretaria del juzgado Octavo de Distrito, mediante el cual informa el contenido de la resolución de 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el juicio de amparo 668/2018-II-L, del tenor literal siguiente: *"PRIMERO.- Se confirma la resolución sujeta a revisión ... SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo por lo que respecta a la autoridad y acto precisados en el considerando cuarto de la sentencia recurrida... TERCERO.- La justicia de la Unión, no ampara ni protege a Marie Suely Bechet Horgnies, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el quinto considerando de la sentencia recurrida..."*

**13.-** Con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se ordenó emplazar a juicio a la Sucesión a bienes de la de cujus [REDACTED], por conducto de su albacea [REDACTED].

**14.-** Por auto de 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, previa certificación secretarial conducente, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de la de cujus [REDACTED], dando contestación a la demanda entablada en contra de su representada, teniéndole por designado los estrados pata oír y recibir notificaciones así como por designado como abogado patrono al profesionista que indica; encontrándose fijada la Litis se señaló día y hora para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, certificándose únicamente la comparecencia de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistido de su abogado patrono, ante la incomparecencia de la parte demandada, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, al no existir excepción o defensa de previo y especial se declaró depurado el procedimiento, aperturando el periodo probatorio, concediéndole a las partes un plazo común de CINCO DÍAS, para ofrecer pruebas.

**15.-** Por auto de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, previa certificación secretarial conducente se tuvo a la parte actora en tiempo, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndosele las siguientes probanzas: **CONFESIONAL** a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED]; **DOCUMENTALES** tanto **PÚBLICAS** como **PRIVADAS**, contenidas bajo los incisos B), C), D), E) y F), **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; por cuanto a las ofrecidas por la parte demandada, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ofreciendo las probanzas que a su representación competen, admitiéndosele las siguientes probanzas: **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, contenidas bajo los ordinales 2 (dos) y 3 (tres), **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, previa





PODER JUDICIAL

certificación secretarial se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada [REDACTED], para ofrecer pruebas.

**16.-** En fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la comparecencia de la parte actora [REDACTED] y de la parte demandada [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de la de cujus [REDACTED], así como la incomparecencia del demandado [REDACTED], acto seguido ante la injustificada incomparecencia del absolvente [REDACTED], se le declaró confeso de las posiciones previamente calificadas de legales, enseguida se desahogó la **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED]; toda vez que no existen pruebas que desahogar, se aperturó la etapa de alegatos, los que fueron exhibidos por escrito, por parte del actor [REDACTED] y de la parte demandada [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de la de cujus [REDACTED], no así por parte del demandado [REDACTED], a quien se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo; y por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar para resolver en definitiva lo que en derecho procediera respecto del presente asunto.

**17.-** En auto de 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, atendiendo a la carga de trabajo imperante en el Juzgado, se autorizó el plazo de tolerancia para el efecto dictar la resolución que en

derecho corresponde en el presente asunto, sentencia que ahora se dicta al tenor siguiente,

### **CONSIDERANDO:**

I. Este Juzgado Segundo Civil Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haber ocurrido el actor al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda y el demandado, por contestar la demanda; por consiguiente, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, desprendiéndose de los antecedentes I.1.- [...] el bien inmueble identificado como FUSIÓN RESTANTE de los [REDACTED], [REDACTED], de la relotificación de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con superficie QUINIENTOS METROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en veinticinco metros con el predio catastral número cuatro; AL SUR, en veinticuatro metros con el predio catastral número doce; AL ORIENTE, en veinte metros con los predios catastrales números nueve y once; y AL PONIENTE, en veinte metros con la [REDACTED]; inmueble descrito sobre el cual [REDACTED] construyó de su peculio una casa habitación; la cual fue debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el Registro [REDACTED], a fojas [REDACTED], Tomo [REDACTED], Volumen [REDACTED], de la Sección 2ª, de fecha 11 once de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, cuenta predial [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], actualmente inscrito bajo el folio



PODER JUDICIAL

real [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 1<sup>3</sup>, 18<sup>4</sup>, 23<sup>5</sup>, 26<sup>6</sup> y 34 fracción II, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, el último a la literalidad siguiente:

*“Artículo 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas.”*

Continuando con la sistemática establecida por los artículos 105<sup>7</sup> y 106<sup>8</sup> del Código Procesal Civil en vigor, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora intenta su pretensión; en virtud de que la vía es un presupuesto procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14, constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad

<sup>3</sup> ARTÍCULO 10.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

<sup>4</sup> Artículo 18.- Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Luego entonces, el juzgador con plenitud de jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente; así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía<sup>9</sup> elegida es la correcta**, a

---

<sup>9</sup> En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PODER JUDICIAL**

criterio de esta autoridad es la procedente, atento a lo dispuesto por los artículos 623 y 624 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, los cuales a la letra dicen:

*"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil"*

*"...Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I. Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley; y, III. Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad..."*

Lo anterior es así, puesto que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la pretensión principal del compareciente obedece al vencimiento anticipado del crédito hipotecario. Análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del

juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, del escrito de demanda inicial, se advierte que la parte actora [REDACTED] en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de “[REDACTED]”, [REDACTED], [REDACTED], “[REDACTED]”, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), contra [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, exhibió como documento esencial de su acción, el Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del cual se advierte que la parte actora otorgó a la parte demandada, un crédito,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inicialmente por la cantidad de \$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES PESOS 00/100 M.N.), crédito identificado con el número [REDACTED]; fijando un plazo máximo (cláusula Sexta) de 10 (diez) años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de firma de la escritura es decir 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el cual la parte demandada en términos de la cláusula Octava, se obligó al pago en caso de no cubrir oportunamente algún pago mensual, pagará en adición a los intereses previstos en las cláusulas CUARTA y QUINTA, INTERESES MORATORIOS sobre el capital no pagado, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, y en caso de incumplimiento, la parte actora, podría dar por vencido anticipadamente el contrato citado (cláusula DÉCIMA CUARTA), la parte demandada, dio en garantía hipotecaria, el bien inmueble identificado como FUSIÓN RESTANTE de los lotes números OCHO y DIEZ, de la Manzana VEINTICUATRO, de la relotificación de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con superficie QUINIENTOS METROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en veinticinco metros con el predio catastral número cuatro; AL SUR, en veinticuatro metros con el predio catastral número doce; AL ORIENTE, en veinte metros con los predios catastrales números nueve y once; y AL PONIENTE, en veinte metros con la [REDACTED]. Documental que

no fue objetada ni impugnada por la parte demandada, conforme lo señala el artículo 450, del Código Procesal Civil en vigor, por ello, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 490, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual se demuestra la relación contractual existente entre las partes, y las obligaciones que contrajeron las parte en el mismo. Es aplicable en la valoración de la documental pública la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Tesis XX. 303 K, página 227; bajo el siguiente rubro:

**“DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEBE ENTENDERSE**

**POR.** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.”*

Con lo anterior, se advierte que en caso que nos ocupa, se actualizan las hipótesis que establecen los preceptos legales antes citados; y por ello, se considera que la vía es la correcta. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo,*





PODER JUDICIAL

*el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

**II.** Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105**<sup>10</sup> y **106**<sup>11</sup> del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes<sup>12</sup>; análisis que es obligación de la Juzgadora y una facultad que se otorga para

<sup>10</sup> ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:- I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; -III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;-IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilarse todos y cada uno de los puntos a debate; -V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, -VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

<sup>12</sup> Partes procesales... Giuseppe Chiovenda: son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquél frente al cual esa declaración es pedida" (la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.) Leo Rosenberg... partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica, estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Eduardo Pallares... partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal... Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también, de existir aunque la relación sustancial perviva. IGNACIO MEDINA LIMA

estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario”.*

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

**“ARTÍCULO 191.-** *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; -II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; -III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; -IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; -V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; -VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, -VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.”*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la



**PODER JUDICIAL**

persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como **legitimación procesal activa** (*consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde*) la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y por cuanto a la **legitimación pasiva**, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a

nombre de otro.

En ese sentido, y como quedo establecido en líneas precedentes, esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en el caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de “[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), acreditado lo anterior mediante instrumento notarial escritura número [REDACTED], Volumen [REDACTED], página [REDACTED], pasado ante la fe del aspirante a notario licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando en sustitución del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Notaria número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, relativa al CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.

Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED],



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del cual se advierte que la parte actora otorgó a la parte demandada, un crédito, inicialmente por la cantidad de \$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES PESOS 00/100 M.N.), crédito identificado con el número [REDACTED]; fijando un plazo máximo (cláusula Sexta) de 10 (diez) años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de firma de la escritura, es decir 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el cual la parte demandada en términos de la cláusula Octava, se obligó al pago en caso de no cubrir oportunamente algún pago mensual, pagará en adición a los intereses previstos en las cláusulas CUARTA y QUINTA, INTERESES MORATORIOS sobre el capital no pagado, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, y en caso de incumplimiento, la parte actora, podría dar por vencido anticipadamente el contrato citado (cláusula DÉCIMA CUARTA), la parte demandada, dio en garantía hipotecaria, el bien inmueble identificado como FUSIÓN RESTANTE de los lotes números OCHO y DIEZ, de la Manzana VEINTICUATRO, de la relotificación de la [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con superficie QUINIENTOS METROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en veinticinco metros con el predio catastral

número cuatro; AL SUR, en veinticuatro metros con el predio catastral número doce; AL ORIENTE, en veinte metros con los predios catastrales números nueve y once; y AL PONIENTE, en veinte metros con la [REDACTED]. Documental que no fue objetada ni impugnada por la parte demandada, conforme lo señala el artículo 450, del Código Procesal Civil en vigor, por ello, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 490, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual se demuestra la relación contractual existente entre las partes, y las obligaciones que contrajeron las parte en el mismo, acreditándose el carácter de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria.

Estado de cuenta certificado, suscrito por el [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con Cedula profesional [REDACTED], contador facultado por **BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO**. Crédito hipotecario [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], número actual [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], de fecha 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. Fecha de firma 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno. Escritura [REDACTED], [REDACTED], Notaria 2, tipo de crédito Apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. Disposición inicial 120,000.00.

DESGLOSE DEL ADEUDO



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SALDO INSOLUTO	560,138.60
INTERES ORDINARIO	0.00
PRIMA DE SEGURO	5,072.10
PAGOS ADICIONALES	95,733.08
PAGO MENSUAL VENCIDO	172,818.08
INTERESES MORATORIOS	57,332.56
TOTAL DE ASEUDOS	891,094.42

En tal contexto, con los citados documentos queda demostrado el derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, es decir que en este asunto se acredita la legitimación activa en el proceso que tiene la parte actora, y de la cual nace el derecho contrario de la parte demandada para que comparezcan a juicio a defender lo que a su parte corresponda, dicho de otro modo, queda acreditada la legitimación pasiva en el proceso de la parte demandada; lo anterior, sin que esto signifique la procedencia de la acción, ya que ésta se analizará posteriormente.

Documental pública que no fue objetada ni impugnada por la contraria, conforme a los dispositivos 449 y 450 del Código Procesal Civil aplicable en la Entidad, por tal virtud, se tienen plenamente reconocida expresamente por la parte demandada, por lo que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de documentos, máxime aún que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio.

**III.** Una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones opuestas por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, frente a las pretensiones de la actora, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inaudito al excepcionista, vistas las cuestiones concretas que la parte demandada plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por la demandante. Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*<sup>13</sup>

Es decir, que las defensas y excepciones son un medio por el cual el demandado justifica la contestación que hace a la demanda entablada en su contra. En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que la Juzgadora tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; al respecto, el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en la página 870, Tomo XII, Diciembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, refiere:

**“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se*

<sup>13</sup> Reg. 169143 Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII agosto 2008 pág. 799 Tesis I.7o.A. J/41

haga”.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.** *La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.”*<sup>14</sup>

**“EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** *Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.”*<sup>15</sup>

Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

**“SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** *Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas.”*<sup>16</sup>

Es decir, que las defensas y excepciones son un medio por el cual la parte demandada justifica la contestación que hace a la demanda entablada en su contra; y para no dejar inaudita a la excepcionista,

<sup>14</sup> Séptima Época Reg. 239479 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228 Cuarta Parte Materia Común Pág. 77

<sup>15</sup> Sexta Época Reg. 272823 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen VII, Cuarta Parte Materia Común Pág. 193

<sup>16</sup> Octava Época Reg. 209160 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1 Feb. 1995 Materia Común Tesis VIII.2o.38 K Pág. 265



PODER JUDICIAL

vistas las cuestiones concretas opuestas, bajo la siguiente literalidad:

**“1).- La falta de acción y derecho ...**

**2).- PLUS PETITIO LOCO ...**

**3).- LA DE INCOMPETENCIA, en virtud de que la actora manifiesta que la demanda se funda en la Certificación Contable tal y como lo establece la LEY de Instituciones de Crédito.**

**4).- OBSCURIDAD e IREGULARIDAD DE LA DEMANDA...”**

Respecto de la codemandada [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, se opusieron las siguientes:

**“I.- La falta de acción y de derecho ...**

**II.- LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA ...**

**III.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE QUE LA PARTE ACTORA NUNCA ACREDITA QUE SE ADEUDE CANTIDAD ALGUNA...**

**IV.- TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN Y QUE BENEFICIEN A MI REPRESENTADA...”**

Sin pasar por desapercibido que el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada, no ofreció probanza alguna, a lo que se encuentra obligado en términos de los artículos 363<sup>17</sup> fracción II, 386, 387, del Código procesal Civil en vigor; en tal tesitura, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, previa certificación secretarial

<sup>17</sup> ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán: I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro; II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvenición y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y, III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor. ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada , para ofrecer pruebas.

Ahora bien atento a las excepciones que ambos demandados oponen, en primer término, así como las indicadas bajo los numerales tres (3), tres (III) y cuatro (IV), cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

*Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la **ACCIÓN**, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la **ACCIÓN** en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado- no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.*

*El vocablo **ACCIÓN** referido a su carácter procesal. (Acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La **ACCIÓN**<sup>18</sup> en tal sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.*

---

<sup>18</sup> El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, estable en la exposición de motivos lo siguiente: "Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.- Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.- Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda." -Asimismo consigna en el TITULO CUARTO. DE LA ACCIÓN Y DE LA EXCEPCIÓN; CAPITULO I. DE LA ACCIÓN. Determinando bajo los ordinales 217 y 218, al tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 20. de este ordenamiento." "ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código."



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto en el Considerando **I** (uno romano) y **II** (dos romano), de esta resolución, la parte actora acreditó su interés jurídico para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, dado que **acreditó la procedencia de la vía así como su legitimación activa y de la cual se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada**, sin que ello signifique la procedencia de la acción. Cabe precisar que doctrinariamente la **GARANTÍA CONTRACTUAL**, cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito otorgando, con ello, confianza en el deudor, son, pues, necesariamente contratos accesorios; dicha garantía se divide en garantía real y garantía personal, dependiendo de la seguridad emanada de los bienes, en el primer caso, o de las personas, en el segundo. Surgen como una expresión de la responsabilidad del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía contractual se da mediante la fianza, prenda e hipoteca; de esta forma las garantías reales gravan un bien del patrimonio del deudor dotando al acreedor de un derecho real sobre el mismo de tal manera que, en casos de incumplimiento, pueda obtener el pago de su crédito del producto de la venta. En las garantías reales obtenidas mediante hipoteca o prenda, el acreedor tiene 02 dos acciones para el cobro de su crédito: la acción hipotecaria o prendaria, por un lado, que recae sobre el bien gravado en contra del poseedor o detentador, y la acción personal en contra del deudor sobre todos sus bienes. El juicio hipotecario se encuentra ajustado al Código Procesal Civil vigente en la Entidad, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, con independencia de la que, en su caso, norme la

constitución del acto jurídico base de la acción, en tanto que es aquélla la que prevé las formalidades para hacer efectivo el cumplimiento de una garantía hipotecaria, 623<sup>19</sup> del ordenamiento adjetivo civil, vigente en la Entidad. El artículo 623, del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad, establece la vía especial hipotecaria, para todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Asimismo atendiendo al contenido de las preindicadas excepciones, es menester precisar que en la especie no es más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto resulta improcedente la presente excepción interpuesta en contra de la parte actora, en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente. Por lo tanto resultan improcedentes las excepciones de falta de acción y derecho y sine actione agis interpuesta en contra de la parte actora, en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente. En atención a lo antes expuesto, se estima pertinente hacer algunas reflexiones en torno a los conceptos de interés, interés jurídico<sup>20</sup> e interés legítimo<sup>21</sup>, para lo cual a

---

<sup>19</sup> ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.- Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil."

<sup>20</sup> INTERÉS JURÍDICO. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. -II. La expresión "interés jurídico" tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. Francisco M. Cornejo Certucha.

<sup>21</sup> INTERÉS LEGÍTIMO I. Origen Etimológico. La palabra interés proviene del latín; prefijo "inter" (entre) y del verbo "esse" (ser, estar). Con la unión de estas palabras se creó la locución "interesse" que quiere decir importar. Por otro lado, la palabra legítimo proviene de la palabra latina "legis", que a su vez deriva de "lex"; acepción que en la antigua Roma hacía referencia a las normas que surgen por escrito, por mutuo acuerdo entre los gobernantes. Así, nos asomamos superficialmente al concepto del "interés legítimo" como aquello que importa conforme a la ley.- Sergio Javier MOLINA MARTÍNEZ. DERECHO.- 5. Derecho como reclamos justificados, (Interés legítimo). El término "derecho", además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, "derecho" designa una permisión otorgada a alguien (o algunos)



PODER JUDICIAL

continuación se citan algunas posturas que la doctrina ha sostenido al respecto, a la que se acude como elemento de apoyo y análisis en la presente resolución, en términos de la siguiente tesis aislada:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes,*

para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así, se dice "el arrendador tiene derecho de. . .", "el propietario tiene derecho de. . .", etcétera Es en este sentido en que se dice que el comportamiento (o una esfera del mismo se encuentra jurídicamente tutelado). -La idea de pretensión o exigencia inseparable a este uso de 'derecho' proviene de que, en un principio, un "derecho" era pedido (por ejemplo al praetor o al chacellor) y, en virtud de los méritos del caso, un actio o un writ era concebido. De esta forma, un interés, un petitum, era jurídicamente protegido. Este es el sentido que tiene el aforismo latino: ibi, ius, ibi remedium (ahí donde hay derecho, existe protección judicial). -Una vez judicialmente establecidos, los derechos (iura, ver infra) "perteneían" al individuo, al derechohabiente. Después, los "derechos" compilados o codificados se convierten en disposiciones legislativas conferentes de derechos: se convierten en formulaciones más o menos amplias de conducta humana (libertades, inmunidades, prerrogativas) protegida no sólo frente a la intervención de los demás individuos, sino, inclusive, frente al Estado. -El sentido de pretensión, petición o reclamo que se encuentra en su origen, ha dado ocasión a un uso abusivo y perturbador de "derecho". Así cualquier pretensión que se considera justificada (no en base a un alegato o interpretación jurídica, ni en argumentos de moral positiva en casos de lagunas, sino de cualquier manera, pretende reivindicar el nombre "derecho" y cubrir dicha pretensión con el objeto significado técnico de derecho subjetivo en el sentido de permisión o potestad jurídicamente protegida. Ciertamente, el derecho subjetivo, sigue siendo una exigencia judicialmente respaldada. Por ello es necesario deslindar el uso técnico del término "derecho" (subjetivo) del uso incorrecto, el cual origina no pocas confusiones en el discurso jurídico. Así, se habla de "derechos naturales", "derechos sociales", "derechos asistenciales", etcétera Estos "derechos" en tanto establecidos por un orden jurídico particular, son derechos propiamente hablando (derecho de asociación, derecho de coalición, derecho de huelga, etcétera), pero mientras no lo están, es decir, mientras no son conferidos por una disposición del orden jurídico, pueden ser, según el caso, reclamos moralmente justificados, aspiraciones, anhelos, prédica social humanitaria, si no es que simples declaraciones, mera retórica política. Existirá por ejemplo, el derecho de asociación ahí es donde haya una norma del sistema que lo establezca (legislación, precedente o costumbre) y goce de protección judicial para, si es el caso, hacerlo efectivo.- Diccionario jurídico MEXICANO. Rolando Tamayo y Salmorán.

*asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.*<sup>22</sup>

Sirve de apoyo legal la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dice:

**“SINE ACTIONEAGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actioneagis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actioneagis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

Referente a las excepciones marcadas con el número cuatro (4) y dos (II) respectivamente, dicha excepción de acuerdo a la legislación civil que nos ocupa, no se aplica al fondo del problema litigioso, sino al hecho de que la pretensión procesal se exterioriza mediante un libelo que no se ajusta a los requisitos legales o que en si es contradictoria, incompleta u oscura, ya que en caso de que así ocurriera, la parte demandada, estar en estado de indefensión para preparar su contestación ante la oscuridad de la demanda; y para ello la demanda debe ser clara, precisa, además de reunir todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor; sin embargo la excepción que plateó el demandado, no se encuentra dentro de la hipótesis antes mencionada. Por lo que dicha excepción de acuerdo a la legislación civil que nos ocupa, resulta improcedente toda vez, que en fecha 03 tres de abril de 2002 dos mil dos al no haberse advertido cuestión

---

<sup>22</sup> Novena Época Reg. 189723 Segunda Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII Mayo 2001 Materia Común Tesis 2a. LXIII/2001 Pág. 448





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna de irregularidad se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, en la vía especial hipotecaria, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo de 05 cinco días contestaran la demanda entablada en su contra y opusieran defensas y excepciones si las tuviera, asimismo del escrito inicial de demanda se advierte que la actora, realizó una narración de los hechos en los cuales de forma clara y precisa señaló la razón por las cuales reclama las prestaciones que demanda, acompañando los documentos en que funda los mismos; produjo contestación a la demanda en tiempo y forma, e incluso opuso las defensas y excepciones en estudio. En consecuencia la excepción que nos ocupa se desestima por infundada, ya que puede considerarse que la obscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, ya que como se dijo en líneas precedentes, esta es una facultad de la juzgadora al admitir la demanda, sin que en el caso se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, por lo que deberá estarse al resultado que arroje la presente sentencia. Apoyan las anteriores argumentaciones, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación

de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.”<sup>23</sup>

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.**

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”<sup>24</sup>

**“DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN.** La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.”<sup>25</sup>

**“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO ESTA ACREDITADA AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA POR HABERSE EXHIBIDO UN DOCUMENTO INSUFICIENTE, PERO SE ADVIERTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO AL RESPECTO.** Es cierto que por regla general, cuando la demanda de garantías se promueve a través de representante legal y el Juez de Distrito estime que no se acredita debidamente la personalidad ostentada por el promovente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, no debe proceder a desecharla de inmediato, sino que tal deficiencia deberá considerarla como un motivo de obscuridad que da lugar a la prevención para que se aclare conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo y no como una causa manifiesta de improcedencia; sin embargo, en aquellos casos que se encuentran ya en ulteriores etapas del procedimiento del juicio constitucional, como ocurre cuando al dictarse la sentencia, el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere para analizar la personalidad de las partes en cualquier fase del juicio, advierte que alguna de ellas no la justificó, ya no estará obligado a prevenir al promovente para que compruebe ese presupuesto procesal a pesar de que hubiere admitido la demanda, dado que acorde a lo antes expuesto, dicha prevención sólo está prevista para subsanar la deficiencia de la demanda antes de resolver sobre su admisión y porque además, es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen

<sup>23</sup> Octava Época Reg. 213811 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII enero 1994 Tesis I.1o.C.65 C pág. 267

<sup>24</sup> Jurisprudencia V.1o. J/29 Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 81 septiembre 1994 pág. 62

<sup>25</sup> Tesis aislada Reg. 223,822 Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación VII enero 1991 pág. 217



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*reúne todos los requisitos.*<sup>26</sup>

De igual manera, se declara improcedente la excepción contenida bajo el numeral dos (2), por lo que deberá estarse al resultado de la presente, advertido que aduce cuestiones que incumbe determinar cuando la juzgadora entre al estudio de la acción, con vista de las pruebas rendidas, si la reclamación de la parte actora debe aprobarse tal y como fue presentada, o si debe reducirse en favor de la parte demandada; esto es, la congruente determinación por la juzgadora, relativa al monto, tal como ha sido presentado, o bien, con la reducción procedente, en uso de su jurisdicción, para medir el alcance de la acción en su quantum. Apoyan los razonamientos vertidos con antelación los siguientes criterios de jurisprudencia:

**"PLUSPETICIÓN.**- *"El hecho de que el juez reconozca que el actor ha pedido más de aquello a que tiene derecho, y reduzca sus peticiones a lo que estime justo, no perjudica los derechos del reclamante, ni es motivo para que el demandado obtenga sentencia absolutoria por la totalidad". Amparo civil directo. Barberi Caritina F. A. De. 2 de marzo de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Pleno. Fuente; Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XX. Tesis: Página 469. Tesis Aislada."*

**"ACCIÓN, QUANTUM DE LA. PLUS PETITIO.**- *"Declarada procedente la acción, al sentenciador incumbe determinar, con vista de las pruebas rendidas, si la reclamación del actor debe aprobarse tal y como fue presentada, o si debe reducirse a favor del demandado; esto es, la legalidad del fallo implica la congruente determinación por el juzgador, relativa a la liquidación, tal como ha sido presentada, o bien, con la reducción procedente, en uso de su jurisdicción, para medir el alcance de la acción en su quantum, aun cuando no se haya opuesto la excepción de plus petitio". Menchaca De Calleja Adela. Pág. 2560. Tomo XCVII. 29 de Septiembre de 1948. Cuatro Votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCVII. Tesis: Página: 2560. Tesis Aislada."*

**"EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.** *Al demandado corresponde acreditar, en todo caso, que la suma cuyo pago se le reclama por determinado concepto, asciende a una cantidad inferior de la exigida, de modo que si no logra tal comprobación, resulta improcedente la excepción de plus petitio que haya opuesto."*<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Octava Época Reg. 207033 Tercera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Tomo VII Marzo 1991 Materia Común Tesis 3a./J. 13/91 Pág. 58

<sup>27</sup> Séptima Época Reg. 244279 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 44 Quinta Parte Materias Laboral, Civil Pág. 23

Por lo que respecta a la presente, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, sin que se advirtiera ninguna otra. Aplicable en lo conducente los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“HIPOTECA, NATURALEZA REAL DEL DERECHO**

**DE.** *De conformidad con el artículo 2894 del Código Civil del Distrito Federal, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero, lo que significa que es el bien el que está afectado al pago del adeudo; por lo que el hecho de que el acreedor hipotecario haya intentado la vía ejecutiva contra quien aparecía como propietario y que en ese juicio se haya declarado procedente una tercería excluyente de dominio interpuesta por el propietario verdadero, no implica que el actor haya perdido su derecho para ser pagado con el inmueble hipotecado, si éste no se ha extinguido, dirigiendo su acción contra el verdadero titular de ese inmueble. Por otra parte, el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no establece como pena la pérdida del derecho hipotecario contra quien, para cobrar su crédito, elige vía distinta.”<sup>28</sup>*

**“HIPOTECAS, EXTINCION DE LAS.** *El derecho del acreedor hipotecario se extingue si concluyen los derechos resolubles o condicionales del propietario del inmueble hipotecado; pero por ningún concepto puede afirmarse que los derechos del deudor sobre el predio dado en hipoteca, concluyen por la enajenación que haga del mismo, o por que sea rematado por el fisco, por la falta de pago de contribuciones, porque ni el derecho de propiedad está condicionado por la obligación de pagar impuestos, ni el mismo derecho se ejerce cuando se adeudan contribuciones, sólo sobre la diferencia existente entre la suma debida y el valor de los bienes; y el Estado no adquiere la propiedad de un inmueble, por el sólo hecho de que se le adeude, por concepto de impuestos, una cantidad de dinero, igual al valor del inmueble. El fisco dispone de medios de coerción para hacerse pagar los impuestos que se le deben, embargando los bienes del causante sacándolos a remate y adjudicándoselos en pago; pero el mismo hecho de que tenga que recurrir a un procedimiento para el cobro, hace indiscutible que las fincas no pasan a ser, de pleno derecho, de la propiedad del fisco, sólo por razón de las contribuciones no pagadas.”<sup>29</sup>*

Desestimadas que han sido las excepciones opuestas por la parte demandada [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED]

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 345642 Tercera Sala Tomo XCVII Pág. 1990 Tesis Aislada Civil

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 363085 Tercera Sala Tomo XXXIV Pág. 1361 Tesis Aislada Civil, Administrativa



PODER JUDICIAL

Viuda de ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, ya que de los hechos narrados, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico en el presente, así como también la parte demandada, en esta tesitura, el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteciera. Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA CARGA DE LA.** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*"<sup>30</sup>

Para ello, la excepcionista ofreció como pruebas de su parte, y le fueron admitidos mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, las siguientes probanzas: la **CONFESIONAL** a cargo del actor; **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, contenidas bajo los ordinales 2 (dos) y 3 (tres), consistentes en: Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número, volumen, página, de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y escritura número, Volumen, página, pasado

<sup>30</sup> Octava Época Reg. 215051 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación XII septiembre 1993 pág. 291

ante la fe del aspirante a notario licenciado [redacted] [redacted] [redacted], actuando en sustitución del licenciado [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Titular de la Notaria número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, relativa al CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS escritura con la cual [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] acredita su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (en su carácter de cesionaria de “[redacted] / [redacted] [redacted] [redacted]”, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO); **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Ahora, respecto de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, contenidas bajo los ordinales 2 (dos) y 3 (tres), consistentes en: Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [redacted], [redacted], volumen [redacted], página [redacted], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y escritura número [redacted], [redacted],



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Volumen [REDACTED], página [REDACTED], pasado ante la fe del aspirante a notario licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando en sustitución del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Notaria número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, relativa al CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS escritura con la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acredita su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de “[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), las mismas se encuentran valoradas en líneas que anteceden, mismas que atento a su naturaleza jurídica tienen pleno valor probatorio con fundamento en lo consignado por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

Con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno tuvo verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, desahogándose la **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

probanza que en nada beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente se concretó a responder en términos negativos, resultando inconcuso que se tienen por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno. Resultan al caso aplicables los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** *Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.*<sup>31</sup>”

**“CONFESION JUDICIAL. CONCEPTO. RESPUESTAS NEGATIVAS.** *Por confesión judicial debe entenderse la admisión o el reconocimiento de hechos propios, que produce perjuicio al confesante, de manera que trascienda contra sus intereses; por ello las respuestas negativas a las posiciones que se le formulen no pueden ser consideradas como elemento de convicción que favorezca al absolvente.*<sup>32</sup>”

En otro orden de ideas, de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL** legal y humana, probanzas que se desahogan conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (*que debe prevalecer sobre sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la

---

<sup>31</sup> Registro digital: 203344 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.T. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 340 Tipo: Jurisprudencia Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 370/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

<sup>32</sup> Registro digital: 224431 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil, Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 113 Tipo: Aislada





aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 490, 493 a 499 del Código adjetivo de la materia aplicable al presente asunto, por lo que apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, así como apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, y toda vez que de las mismas no es posible inferir mayores datos, que los contenidos en el sumario, esto es: que la parte actora [redacted] en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [redacted] [redacted] (en su carácter de cesionaria de “[redacted] / [redacted] [redacted]”, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], a su vez cesionaria de “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES “BANCOMER”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), demanda contra [redacted] [redacted] [redacted] en su carácter de parte acreditada y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Viuda de [redacted] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, en la vía especial hipotecaria, el cumplimiento del Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [redacted],

volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del cual se advierte que la parte actora otorgó a la parte demandada, un crédito, inicialmente por la cantidad de \$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES PESOS 00/100 M.N.), crédito identificado con el número [REDACTED]; fijando un plazo máximo (cláusula Sexta) de 10 (diez) años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de firma de la escritura es decir 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el cual la parte demandada en términos de la cláusula Octava, se obligó al pago en caso de no cubrir oportunamente algún pago mensual, pagará en adición a los intereses previstos en las cláusulas CUARTA y QUINTA, INTERESES MORATORIOS sobre el capital no pagado, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, y en caso de incumplimiento, la parte actora, podría dar por vencido anticipadamente el contrato citado (cláusula DÉCIMA CUARTA), la parte demandada, dio en garantía hipotecaria, el bien inmueble identificado como FUSIÓN RESTANTE de los lotes números OCHO y DIEZ, de la Manzana VEINTICUATRO, de la relotificación de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con superficie QUINIENTOS METROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en veinticinco metros con el predio catastral número cuatro; AL SUR,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en veinticuatro metros con el predio catastral número doce; AL ORIENTE, en veinte metros con los predios catastrales números nueve y once; y AL PONIENTE, en veinte metros con la [REDACTED]. No obstante que la probanza en estudio en nada beneficia a su oferente se le otorga valor de convicción, con fundamento en lo consignado por el artículo 490 del Código procesal Civil en vigor.

**IV.** Al no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción principal, ejercitada por [REDACTED] en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de "[REDACTED] / [REDACTED]"), [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] "[REDACTED] [REDACTED]", [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], a su vez cesionaria de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), contra [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, de quienes demanda, las pretensiones siguientes:

*"A).- por concepto de Saldo insoluto de capital la cantidad de \$560,138.60 (QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) en virtud del vencimiento anticipado del plazo para restituir el capital prestado, el cual se integra del capital dispuesto por el acreditado al momento de la firma del contrato, más el capital dispuesto que ha ejercitado el (los) cliente (s) mediante el crédito adicional que le fue otorgado. Adeudo que se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente*

demanda, más lo que se siga generando de acuerdo a lo pactado hasta la total liquidación del adeudo.

**B).**- Por concepto de Prima de Seguro la cantidad de \$5072.10 (CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), cantidad que fue calculada al día 2 de septiembre de 1998, tal y como se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente demanda, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.

**C).**- Por concepto de pago mensual vencido la cantidad de \$172,818.08 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 08/100 M.N.), misma que fue calculada al día 2 de septiembre de 1998, tal y como se acredita con la certificación contable que se anexa al presente recurso, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.

**D).**- Por concepto de Intereses Moratorios la cantidad de \$57,332.56 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.), tal y como se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente demanda en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

**E).**- Asimismo se reclaman los ajustes mensuales de los Intereses ordinarios, a la alza o a la baja en la misma proporción en que fluctúe la tasa baja respectiva. Así como también los intereses moratorios que se sigan generando, mismos que se calculan sobre las amortizaciones de capital vencidas y no pagadas a la tasa de interés anual aplicable por el factor de UNO PUNTO VEINTE (1.20) o tasa líder más ocho puntos porcentuales y que se causarán sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora.

Las cantidades reclamadas como prestaciones con anterioridad, fueron calculadas hasta el día **2 de septiembre de 1998**, tal y como se acredita con la certificación contable que se anexa a la presente, misma que reúne los extremos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se desglosan y se aprecian los abonos y cargos, la tasa aplicable mes a mes, los procedimientos y mecanismos a seguir para determinar las cantidades generadas, así como también el importe total del adeudo que a la fecha la ahora demandada adeuda a nuestra representada y que se reclaman en la presente demanda, más los que se sigan generando hasta que el demandado cubra la totalidad del adeudo.

**2.-** El pago de gastos y costas que se generen como consecuencia del presente juicio.”

Misma que fundó en los hechos enumerados en su escrito de demanda inicial. Apoya en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.”<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Novena Época Reg. 181982 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX Marzo 2004 Materia Civil Tesis 1a./J. 63/2003 Pág. 11



PODER JUDICIAL

Al efecto, acorde a la acción que se examina, resulta indispensable mencionar, al respecto el Código Civil en vigor, en su artículo **1260** establece:

*"Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real."*

Asimismo, el artículo **1261**, del citado ordenamiento legal, enuncia en su parte conducente:

*"Son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos a los que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código."*

A su vez el numeral **1274** de dicha compilación normativa, precisa:

*"La declaración unilateral de voluntad se reconoce por este Código como fuente autónoma de obligaciones, fuera de los casos expresamente exceptuados en el presente Capítulo. En consecuencia, toda persona capaz puede obligarse por su simple declaración de voluntad, siempre y cuando se trate de obligación lícita y posible."*

El ordinal **1275**, del mismo ordenamiento legal establece:

*"Son aplicables a la declaración unilateral de voluntad las reglas establecidas por este Código para los actos jurídicos en general y para los contratos, exceptuando los casos expresamente declarados en este Capítulo."*

Y el artículo **1288**, de la citada Ley Sustancia Civil indica:

*"Es válida la promesa abstracta de deuda por voluntad unilateral y, una vez formulada será irrevocable."*

Ahora bien, el artículo **623** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en aplicación, dispone:

*"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil"*

El numeral **624** del ordenamiento legal en cita establece:

*“Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos. I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía. II.- Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley, y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad”.*

Ahora bien, el ordenamiento procesal civil vigente en el Estado, atiende las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa (artículos 386<sup>34</sup> y 387<sup>35</sup> del Código Procesal Civiles del Estado de Morelos). Estableciendo la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. Así el Doctor VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA en su obra titulada *“DERECHO PROCESAL CIVIL”* Editorial Porrúa, México 2004, página 293, que la prueba es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuenten para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso, para lograr en la demostración de los hechos, la

---

<sup>34</sup> ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.- En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>35</sup> ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante;- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asistencia de su derecho, y obtener así, una sentencia que sea acorde a su pretensión. Al respecto el artículo 384 del Código Procesal Civil en vigor señala:

*"...Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba;..."*

Y el artículo 386 del mismo ordenamiento dispone:

*"...Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..."*

En el caso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cesionario, para acreditar su acción exhibió como documento basal, el siguiente:

Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del cual se advierte que la parte actora otorgó a la parte demandada, un crédito, inicialmente por la cantidad de \$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES PESOS 00/100 M.N.), crédito identificado con el número [REDACTED]; fijando un plazo máximo (cláusula Sexta) de 10 (diez) años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de firma de la escritura es decir 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el cual la parte demandada en términos de la cláusula Octava, se obligó al pago en caso de no cubrir oportunamente algún pago mensual, pagará en adición a los intereses previstos en las cláusulas CUARTA<sup>36</sup> y QUINTA<sup>37</sup>, INTERESES

<sup>36</sup> CUARTA.- Las cantidades ejercidas por "EL ACREDITADO", conforme a lo estipulado en la cláusula segunda de esta escritura causaran intereses ordinarios sobre saldos insolutos en la siguiente forma: La tasa base anual aplicable de interés será la que determine BANCOMER, considerando ára tal efecto lo que resulte mayor de tasa líder del mercado que posteriormente se define por el factor de UNO PUNTO VEINTE o tasa líder más OCHO PUENTOS PORCIENTUALES.- La tasa base mensual para calcular los intereses del mes, será el resultado de dividir dicha tasa base anual entre trescientos sesenta días y multiplicar el resultado por el número de días naturales que tenga el mes del periodo en que se encuentre el crédito.- La tasa líder será la que resulte mayor de los siguientes conceptos: a).- El promedio aritmético de las tasas de rendimiento bruto de los certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) de las cuatro últimas semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del mes i mediato anterior a plazo de veintiséis, veintisiete, veintiocho o veintinueve días en colocación primaria. - b).- El promedio aritmético de Rendimiento Bruto en oferta pública de aceptaciones Bancarias de los cuatro últimas semanas anteriores al día veintiséis inclusive del mes inmediato anterior a plazo no mayor de treinta días ni inferior de veintiséis días de las siguientes Instituciones Bancarias: "BANCOMER" SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, "BANCO NACIONAL DE

MORATORIOS<sup>38</sup> sobre el capital no pagado, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, y en caso de incumplimiento, la parte actora, podría dar por vencido anticipadamente el contrato citado (cláusula DÉCIMA CUARTA), la parte demandada, dio en garantía hipotecaria, el bien inmueble identificado como FUSIÓN RESTANTE de los lotes números OCHO y DIEZ, de la Manzana VEINTICUATRO, de la relotificación de [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con superficie QUINIENTOS METROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en veinticinco metros con el predio catastral número cuatro; AL SUR, en veinticuatro metros con el predio catastral número doce; AL ORIENTE, en veinte metros con los predios catastrales números nueve y once; y AL PONIENTE, en veinte metros con la [REDACTED].

Estado de cuenta certificado, suscrito por el [REDACTED], con Cedula profesional [REDACTED], contador facultado por **BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO.**

---

MEXICO", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO Y "BANCA SERFIN" SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO. -c).- El costo porcentual promedio de captación (C.P.P.) del mes inmediato anterior estimado por el BANCO DE MEXICO y publicado en el Diario Oficial de la Federación; y d).- El rendimiento bruto de cualquier otro instrumento que emitan el Gobierno Federal o las Instituciones Bancarias en México para allegarse recursos llevados con curva de rendimiento a treinta días correspondientes hasta el día veintiséis inclusive del mes inmediato anterior. -En el caso en que se suspenda o se suprima la estimación que el BANCO DE MEXICO, proporciona respecto del costo porcentual promedio de captación de las instituciones Bancarias, BANCOMER, hará la estimación de sus instrumentos de captación para el efecto de lo estipulado en esta cláusula. Por lo anterior, la tasa de interés inicial para el mes de julio del año en curso, será del VEINTINUEVE PUNTO POR CIENTO ANUAL. A partir del mes siguiente la tasa de interés se determinará en la forma pactada en esta cláusula.- En consecuencia las partes convienen en que los intereses se ajustaran mensualmente a la alza o a la baja en la misma proporción en que fluctuó la tasa base respectiva.- Los intereses que se devenguen serán pagaderos por mensualidades vencidas el día último calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día in hábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo deberá efectuarse el día inmediato siguiente. -Los intereses previos que se causen de la fecha de firma de esta escritura al día último del mes se calcularán y cobrarán por separado.

<sup>37</sup> QUINTA.- "EL ACREDITADO" se obliga a pagar por las cantidades dispuestas conforme a esta apertura de crédito, así como los intereses que se devenguen en los términos de la cláusula anterior mediante abonos mensuales vencidos el día último calendario de cada mes, a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de firma de esta escritura, y que se determinarán en la forma siguiente: El pago mensual en el periodo en que se encuentre el crédito es el resultado de dividir el producto del saldo insoluto al inicio del periodo en que se encuentra el crédito, entre el resultado de la suma algebraica de uno menos el cociente de uno entre la suma de uno más la tasa mensual aplicable al periodo en que se encuentre el crédito y a su vez, este cociente se multiplicará asimismo (sic) tantas veces como la suma algebraica del plazo total del crédito en meses menos el periodo en que se encuentre el crédito más uno...

<sup>38</sup> Cláusula Octava





PODER JUDICIAL

Crédito hipotecario [REDACTED], número actual [REDACTED], de fecha 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. Fecha de firma 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno. Escritura [REDACTED], Notaria 2, tipo de crédito Apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. Disposición inicial 120,000.00.

DESGLOSE DEL ADEUDO

SALDO INSOLUTO	560,138.60
INTERES ORDINARIO	0.00
PRIMA DE SEGURO	5,072.10
PAGOS ADICIONALES	95,733.08
PAGO MENSUAL VENCIDO	172,818.08
INTERESES MORATORIOS	57,332.56
TOTAL DE ADEUDOS	891,094.42

Documentales que se encuentran valoradas en el Considerando II (dos romano) de la presente resolución y con las cual queda demostrado, la relación contractual existente entre las partes contendientes. Probanzas, mismas que ya han sido trascritas, analizadas y valoradas con antelación, las cuales en este acto se retoman y se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones y de las que además de acreditar la legitimación de las partes contendientes, constituyen el documento base de la acción. Al efecto aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.”<sup>39</sup>*

A mayor abundamiento del ESTADO DE CUENTA se advierte que el acreditado cubrió sus mensualidades hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, incumpliendo con su obligación de pago a partir del 01 uno de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, que en virtud del incumplimiento de la acreditada de conformidad con lo establecido en el contrato mencionado en el párrafo superior, es exigible el pago total en cita; y sus accesorios y seguirán causando intereses de acuerdo con lo convenido en el multicitado contrato hasta su total liquidación, por tanto, en virtud de que el artículo 68<sup>40</sup>, de la ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora (banco acreditante), tiene pleno valor convictivo de su contenido, sin necesidad de otro requisito, salvo prueba en contrario, es menester que el demandado desvirtúe dicha presunción legal; por otra parte se tienen que, si bien se considera que el estado de cuenta certificado por el contador de la institución bancaria en el juicio especial hipotecario solo constituye documento probatorio para acreditar saldos a cargo de los

---

<sup>39</sup> Novena Época Reg. 166586 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX Agosto 2009 Materias Penal, Común Tesis I.2o.P. J/30 Pág. 1381

<sup>40</sup> Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. -El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios. - El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deudores, es menester que el mismo, por ser un instrumento de control contable en el cual se hacen desgloses de la deuda de la persona acreditada a probar se asiente el procedimiento que llevó a cabo el contador autorizado por la institución bancaria, con base en las fórmulas establecidas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y que deben estar asentadas en el testimonio notarial, para lo cual deben tenerse en cuenta los instrumentos que sirvieron para calcular los intereses reclamados, circunstancia que acontece con el anexo a dicha certificación<sup>41</sup>, porque sólo de esa manera el acreditado tendrá la posibilidad de compartir dicho procedimiento ante lo cual no quedó en estado de indefensión la parte demandada y estuvo en posibilidades de desvirtuarlo, lo cual no aconteció, al no haber aportado alguna prueba para ese fin. En esas condiciones al contener tal certificación los requisitos que exige el ordinal ya citado, de la ley de Instituciones de crédito, y no haber sido desvirtuado, resulta eficaz para acreditar la exigibilidad de las pretensiones que hizo valer la parte actora contra la demandada, concediéndosele al mismo valor probatorio pleno. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial y tesis aislada que se transcriben:

**“CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. NO ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES EN DONDE APAREZCAN LAS TASAS QUE SE APLICARON EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS INTERESES.** Si bien en un certificado de estado de cuenta expedido por el contador público de una institución bancaria deben señalarse los instrumentos financieros que se tomaron como referencia para la determinación de los intereses de tasa variable, de acuerdo con lo pactado en el contrato base de la acción, a fin de que el demandado tenga la oportunidad de controvertir tales conceptos; sin embargo, el hecho de que no se exhiban las publicaciones oficiales de donde se obtuvieron esas tasas alternativas de referencia debidamente expresadas en el estado de adeudo, no es motivo para negar eficacia probatoria al documento de mérito, porque

<sup>41</sup> Visible a fojas 37 a 43 del expediente en que se actúa.

ese requisito no lo exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y además, porque al disponer el mencionado precepto en su segundo párrafo, que el estado de cuenta certificado por el contador público del banco hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, ello equivale a decir que su eficacia sólo puede destruirse mediante prueba en contrario, por lo que si el demandado estima que los datos contenidos en el estado de cuenta, en relación con las tasas que se aplicaron para la cuantificación de los intereses reclamados, son incorrectos, a él le corresponde aportar las pruebas conducentes a fin de destruir la presunción legal establecida en el precepto en comentario.”<sup>42</sup>

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.**

Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituída de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, **de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido**, lo cual implica que no es al juzgador a quien **le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado**, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, **en todo caso, al demandado**. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, **sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley** y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.”<sup>43</sup> (lo subrayado y en negrilla no son el texto original)

Por ende la eficacia probatoria plena de tal certificación, lo cual es posible adminicular a las pruebas denominadas presuncional en su doble

<sup>42</sup> Reg. 190935 Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII Octubre/2000 Materia Civil Tesis XXIII.1o. J/18 Pág. 1097

<sup>43</sup> Novena Época Reg. 161627 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV Julio 2011 Materia Civil Tesis I.3o.C.981 C Pág. 2015



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aspecto legal y humana, las que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivados del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica respecto de los medios de prueba de apreciación rasada; distinguiéndose que la prueba presuncional en su vertiente humana se distingue como el medio demostrativo artificial e indirecto que abrevia, por excelencia, de los indicios arrojado por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, lo que deriva del acervo procesal que conforma el sumario, acorde a lo dispuesto por los ordinales 493, 494, 497 y 499 del orden adjetivo civil; lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, se considera suficiente para determinar que la parte actora justificó la acción hipotecaria deducida, la que se declara vencida anticipadamente por la falta de pago oportuno en el tiempo y modo convenidos; lo anterior se corrobora además con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia visible en la Gaceta número cuarenta y dos del Semanario Judicial de la Federación, cuyo título y contenido literal es el siguiente:

**“VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción

*hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la vía sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o más mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que cada quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila.*<sup>44</sup>

Con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], ante su injustificada incomparecencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, teniéndole por confeso de las posiciones previamente calificadas de legales, probanza que una vez analizada de manera integral, conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, es de otorgarle eficacia probatoria, en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de que se encuentra adminiculada y robustecida con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** analizadas, obteniéndose que el absolvente conoce a su articulante así como haber dispuesto de la totalidad el crédito otorgado con garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis, que a la letra dice:

---

<sup>44</sup> OCTAVA ÉPOCA. Reg. 222383 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Tomo VII Junio/1991 Materia Civil Tesis VIII.1o. J/2 Pág. 171



PODER JUDICIAL

**"CONFESION. DEBE SER VALORADA EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE.** *La valoración de la prueba confesional no puede ser valorada en forma aislada, pues ello implicaría dividir tal confesión indebidamente, tomándola únicamente en lo que perjudica al absolvente, y no en lo que le beneficia, cuando lo correcto es valorarla en su integridad.*<sup>45</sup>"

**CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.**

*Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con la única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.*<sup>46</sup>"

La **PRESUNCIONAL** legal y humana e **INSTRUMENTAL** de actuaciones, probanzas que se desahogan conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (*que debe prevalecer sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 493 a 499 del Código

<sup>45</sup> Época: Octava Época, Registro: 215349, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 386

<sup>46</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 507 Octava Época: Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I. 4o. C. J/48, Gaceta número 49, pág. 110; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Enero, pág. 100. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 507 Página: 358. Tesis de Jurisprudencia







**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del cual se advierte que la parte actora otorgó a la parte demandada, un crédito, inicialmente por la cantidad de \$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES PESOS 00/100 M.N.), crédito identificado con el número [REDACTED]; fijando un plazo máximo (cláusula Sexta) de 10 (diez) años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de firma de la escritura es decir 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el cual la parte demandada en términos de la cláusula Octava, se obligó al pago en caso de no cubrir oportunamente algún pago mensual, pagará en adición a los intereses previstos en las cláusulas CUARTA y QUINTA, INTERESES MORATORIOS sobre el capital no pagado, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, y en caso de incumplimiento, la parte actora, podría dar por vencido anticipadamente el contrato citado (cláusula DÉCIMA CUARTA), la parte demandada, dio en garantía hipotecaria, el bien inmueble identificado como FUSIÓN RESTANTE de los lotes números OCHO y DIEZ, de la Manzana VEINTICUATRO, de la relotificación de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con superficie QUINIENTOS METROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en veinticinco metros con el predio catastral número cuatro; AL SUR,

en veinticuatro metros con el predio catastral número doce; AL ORIENTE, en veinte metros con los predios catastrales números nueve y once; y AL PONIENTE, en veinte metros con la [REDACTED] [REDACTED], probanza en estudio a la cual se le otorga valor de convicción, con fundamento en lo consignado por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor.

En tal tesitura, la juzgadora determina que con los documentos exhibidos por la parte actora, mismos que se encuentran plenamente valorados como consta en líneas anteriores, son suficientes para determinar que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>47</sup> probo la acción ejercida en los presentes autos contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, toda vez que, de los instrumentos que obra en autos, arriba valorados, se le corrió traslado a dicha parte demandada, sin acreditar sus defensas ni excepciones, en consecuencia, la parte demandada, no demostró en los presentes autos el haber cumplido con los pagos de las cantidades que se le reclaman; ya que como se advierte del Estado de cuenta incurrió en mora a partir del **1 uno de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete**, fecha a partir de la cual la parte demandada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago puntual, y toda vez que las cuestiones de pago, de acuerdo a lo establecido por el artículo 386, del Código Procesal Civil, el demandado tiene la carga de la

---

<sup>47</sup> en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de MARIE SUELY BECHET HORGINES (en su carácter de cesionaria de "ZWIRN/LATAM PARTNERS MÉXICO", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, antes "ADMINISTRADORA DE CARTERAS CADILLAC", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, a su vez cesionaria de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba, para demostrar estar al corriente en el pago de las cantidades que se le reclaman, ya que al otorgar la carga a la parte contraria, se vulneraría lo establecido en el citado precepto legal, al tender a demostrar hechos negativos. Y toda vez que la parte demandada, no demostró el cumplimiento de su obligación de pago puntual de las cantidades reclamadas por los conceptos señalados, en términos de la cláusula SEGUNDA<sup>48</sup> Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la cual fue debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el Registro [REDACTED], a fojas [REDACTED], del Tomo [REDACTED], Volumen [REDACTED], de la Sección Segunda, de fecha 11 once de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos. Robustecen tal determinación los criterios federales siguientes:

**CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUELLA [TESIS HISTÓRICA].** De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos

<sup>48</sup> SEGUNDA.- "EL ACREDITADO" ejerce a la firma de esta escritura, el crédito señalado en la cláusula Primera, por la cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL que se obliga a destinar en realizar una inversión rentable relativa a la adquisición de máquinas para estacionar automóviles, giro al que se dedica su negocio, otorgando garantía hipotecaria con el bien inmueble a que se refiere el antecedente primero inciso uno de este instrumento, calificado como VIVIENDA TIPO PRIMER, en la fecha de su valoración.- En esa virtud, "EL ACREDITADO", extiende mediante este documento el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda, por la cantidad dispuesta.

futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.<sup>49</sup>

**CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.** La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.<sup>50</sup>

V. En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, a pagar la cantidad de **\$560,138.60 (QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de Saldo insoluto de capital, derivado del contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y del estado de adeudo que se acompañan como documentos base de la acción.

Y atendiendo a que es procedente el pago del capital vencido, por consecuencia, las prestaciones que

<sup>49</sup> Época: Novena Época, Registro: 1008677, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Segunda Sección Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tesis: 129 (H).- Pág. 1798. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 951, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 951. - Nota: Histórica conforme a la nota genérica 2.

<sup>50</sup> No. Registro: 180,917, Jurisprudencia, Materia Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Tesis: I.4o.C. J/18, Página: 1430.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



**PODER JUDICIAL**

están garantizadas con la hipoteca constituida, mismas que provienen del contrato mismo que motivó el juicio, referentes al pago de:

La cantidad de **\$57,332.56 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, calculados al día 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, tal y como se acredita con la certificación contable y cláusula Octava del Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, los cuales se exhiben como documentos base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, que se cuantificarán en el incidente respectivo que se tramitara en ejecución de sentencia, que promueva la parte actora. Apoya en anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial:

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**

*De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México*

*vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>51</sup>*

Así también procedente el pago de los **INTERESES ORDINARIOS**, que se calculan sobre las amortizaciones de capital vencidas y no pagadas a la tasa de interés anual aplicable por el factor de UNO PUNTO VEINTE (1.20) o tasa líder más ocho puntos porcentuales, en términos de la cláusula Cuarta, del contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, documento base de la acción, así como los subsecuentes que se llegaran a generar hasta el total pago y finiquito de la suerte principal reclamada, que se cuantificarán en el incidente respectivo que se tramitara en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación que promueva la parte actora.

De acuerdo a lo que indica el artículo **691** del Código Procesal Civil en vigor, mismo que a la letra dice:

*“Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.”*

Se concede a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, un plazo de **CINCO (5) DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé

<sup>51</sup> Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012978 Primera Sala Libro 36, Noviembre 2016, Tomo II Pág. 916 Tesis Aislada Constitucional, Civil



**PODER JUDICIAL**

cumplimiento voluntario a lo que fue condenada en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 691 preinserto, del Código procesal Civil en vigor, y en caso de no hacerlo así, procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos legalmente represente.

**VI.** Por cuanto a la pretensión que reclama la parte actora bajo el inciso **B)**, consistente en el pago de la cantidad de **\$5,072.10 (CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de Prima de Seguro, cantidad que fue calculada al día 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, tal y como se acredita con la certificación contable que en original se anexa a la presente demanda, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo, en términos de lo pactado en la cláusula Decima Primera y Decima Segunda, del contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, el cual se exhibe como documento base de la acción, tomando en cuenta que en la preindicada cláusula Decima Primera del contrato basal, EL ACREDITADO facultó a la parte actora, para que contratara a su nombre y a su cargo, un seguro de vida e invalidez total y permanente, y un seguro contra daños que pudiera sufrir el inmueble motivo de la hipoteca. En tales condiciones atento en lo dispuesto por los ordinales 384 y 386 del Código procesal Civil en vigor, no basta exclusivamente el pacto de la contratación de seguros que se faculto por la parte demandada a la institución de crédito actora, sino que esta última tenía la obligación de acreditar plenamente que efectivamente realizó dicha

contratación y exhibir los documentos que lo avalaran, hipótesis que no acontece en el caso concreto; lo cual no obsta para que en el caso concreto la juzgadora a partir del principio de buena fe procesal, a fin de no desestimar en este apartado el Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, debidamente valorado en el Considerando **I** (uno romano) y **II** (dos romano) otorgándole valor de convicción en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, en consecuencia resulta improcedente la prestación de mérito, por lo tanto se absuelve a la parte demandada del pago de dicha pretensión, por concepto de SEGUROS. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS.** De la interpretación de los artículos 1836 y 1949 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, en relación con los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que frente a la acción de vencimiento anticipado y pago derivada de un contrato de apertura de crédito, no es oponible la excepción de contrato no cumplido o non adimpleti contractus basada en la sola circunstancia de que el actor acreditante no hubiere contratado ciertos seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago del crédito exigida en la demanda, pues por ser accesoria, no forma parte del sinalagma entre las obligaciones principales que definen al contrato de crédito: la de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o contraer por su cuenta una obligación (a cargo del acreditante) y la de restituir las sumas dispuestas o el importe de la obligación, más los intereses, prestaciones, gastos y comisiones (a cargo del acreditado), de forma que, en su caso, la excepción fundada en el hecho mencionado podría





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*servir sólo para oponerse a la prestación accesoria de pago de las primas de seguro. Sin embargo, para que la obligación de contratar los seguros referida forme parte del sinalagma y sea recíproca de la diversa de pago del crédito, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que el incumplimiento o el hecho por el cual se promueve la acción, tiene su causa en la actualización de alguno de los supuestos de riesgo o siniestros por los cuales se convino la contratación de seguros, ya sea la muerte del acreditado, su invalidez total y permanente, su desempleo injustificado, el daño al inmueble hipotecado, etcétera, según lo acordado en el contrato de crédito, y siempre que se hubieran pagado las primas de seguro correspondientes. Lo anterior es así, ya que en ese supuesto, la obligación de pago del crédito está ligada por una relación de interdependencia con la de contratar los seguros, ya que por medio de éstos se garantizaría el cumplimiento de la primera; de modo que el incumplimiento atribuido al deudor no es exigible, en la medida en que pagó las primas de seguro a efecto de que las eventualidades de riesgo fueran cubiertas.<sup>52</sup>*

*Contradicción de tesis 419/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 87/2013, sostuvo la tesis aislada XXVII.3o.7 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014 página 1119, con número de registro digital: 2006909.*

*El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 297/2012 y 495/2014, determinó que no obstante lo pactado en una cláusula del contrato de apertura de crédito simple, consistente en contratar a nombre y cuenta de la demandada un seguro contra daños, un seguro de vida e invalidez total o permanente y un seguro de desempleo, es accesorio, lo cierto es que tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para la procedencia de la acción prevista en el artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, es necesario que la demandante justifique hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, por constituir un requisito sine qua non para exigir el cumplimiento del contrato.*

*Nota: La tesis XXVII.3o.7 C (10a.) citada, integró la jurisprudencia XXVII.3o. J/19 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1613, con el título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO."*

*Tesis de jurisprudencia 75/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.*

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo**

<sup>52</sup> Tesis: 1a./J. 75/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010470 Primera Sala Libro 24, Noviembre 2015, Tomo I Pág. 675 Jurisprudencia Civil

*procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”<sup>53</sup>*

A mayor abundamiento, apoyan los anteriores razonamientos las siguientes Jurisprudencias que al efecto se transcriben:

**“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.”<sup>54</sup>*

**VII.** Ahora, respecto de la pretensión contenida bajo el inciso **C)**, consistente en el pago mensual vencido por la cantidad de **\$172,818.08 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 08/100 M.N.)**, misma que al ser igualmente calculada al día 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, no pasa por desapercibido a la resolutora que dicha cantidad se encuentra comprendida en el rubro de Saldo insoluto de capital.

<sup>53</sup> Registro 195,706 Jurisprudencia Materias Administrativa, Común Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII Agosto 1998 Tesis I.1o.A. J/9 Pág. 764

<sup>54</sup> Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII Sep. 2000 Tesis VI.3o.C. J/36 Pág. 593



PODER JUDICIAL

Por lo cual es improcedente la pretensión en estudio, por lo tanto se absuelve a la parte demandada del pago de dicha pretensión, por concepto de PAGO MENSUAL VENCIDO.

**VIII.** Referente a la pretensión marcada con el ordinal dos (2), consistente en el: *"El pago de gastos y costas que se generen como consecuencia del presente juicio."*, toda vez que en el presente asunto, no se acreditaron todas las pretensiones demandadas por la actora, condenándose parcialmente a la parte demandada [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en consecuencia resulta improcedente la prestación de mérito, que le fuera reclamada a la parte demandada por la parte actora, por lo tanto se absuelve a la parte demandada del pago de dicha pretensión, de pago de gastos y costas originados en la presente instancia. Aplicable en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte

vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso –condena parcial– no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.<sup>55</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2359 al 2363, 2366 y 2367 aplicables del Código Civil; 18, 96 Fracción IV, 101, 104, 105, 106, 158, 504, 623, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente, en términos de lo señalado en el Considerando **I** (uno romano) de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de cesionaria de "[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], a su vez cesionaria de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE

<sup>55</sup> Registro digital: 2018663 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/16 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 843 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA, ANTES "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), probó parcialmente su acción, que hizo valer contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte acreditada y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, en su carácter de obligada solidaria, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Viuda de [REDACTED] ahora su sucesión, a pagar a la parte actora, por concepto de Saldo insoluto de capital la cantidad de **\$560,138.60 (QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, misma que se encuentra calculada con adeudos contabilizados con números al día 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia:

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada, al pago de la cantidad de **\$57,332.56 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, calculados al día 02 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en términos de la certificación contable y cláusula Octava del Contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que se consigna en el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 10 diez de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar la tasa líder anual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable por el factor dos punto cero, que se causaran sobre el importe del abono no cubierto mientras dure la mora, que se cuantificarán en el incidente respectivo que se tramitara en ejecución de sentencia, que promueva la parte actora.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada, al pago de los **INTERESES ORDINARIOS**, que se calculan sobre las amortizaciones de capital vencidas y no pagadas a la tasa de interés anual aplicable por el factor de UNO PUNTO VEINTE (1.20) o tasa líder más ocho puntos porcentuales, en términos de la cláusula Cuarta, del contrato de Apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, documento base de la acción, así como los subsecuentes que se llegaran a generar hasta el total pago y finiquito de la suerte principal reclamada, que se cuantificarán en el incidente respectivo que se tramitara en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación que promueva la parte actora.

**SEXTO.** Se concede a la parte demandada, un plazo de **CINCO (5) DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo que fue condenada en la presente resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se procederá al trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria cuya ubicación superficie, medidas y colindancias se tienen por reproducidas como si literalmente se insertasen a la letra, y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos legalmente represente.

**SÉPTIMO.** Se absuelve a la parte demandada

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

██████████ Viuda de ██████████ ahora su sucesión, de las



**PODER JUDICIAL**

pretensiones contenidas bajo los incisos **B)** y **C)**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando **VI** y **VII** (seis y siete) de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se absuelve a la parte demandada

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

██████████ Viuda de ██████████ ahora su sucesión, del pago de gastos y costas originados en la presente instancia, en términos del Considerando **VIII** (ocho romano) del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien certifica y da fe.

**MTBT/asls**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR